

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL  
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO  
RELATIVA AL EXP. PRAL. \*\*\*\*\*/\*\*\*\***

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS**, los autos de la **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** promovida en relación al expediente principal número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, por \*\*\*\* en contra de \*\*\*\* Y \*\*\*\*, y encontrándose en estado de resolver dicha **tercería**, se procede a dictar sentencia definitiva, bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Así mismo, el artículo 1327 del citado código mencionado ordenamiento dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1362 del Código de Comercio en que se previene la posibilidad de que un tercero ajeno al procedimiento ejercite una acción distinta a la que se debate en el principal y para el efecto regula en los artículos subsecuentes el procedimiento a seguir en tal reclamo; luego entonces, siendo competente la suscrita para conocer del principal dentro del juicio **Ejecutivo Mercantil \*\*\*\*\*/\*\*\*\***, igualmente resulta competente para conocer la presente **tercería** aun y cuando se ejercita una acción distinta, sin embargo la misma deriva del juicio principal, por lo tanto se debe resolver por esta juzgadora; además de que existe sumisión tácita de la tercerista por el hecho de haber comparecido en ejercicio de la acción materia de la presente tercería, por lo que resulta competente esta juzgadora atento a lo dispuesto por los artículos 1092 en relación al 1094 fracción V del Código de Comercio.

**III.** Que la tercerista \*\*\*\*, reclama la exclusión del embargo hecho en el vehículo de motor de la marca \*\*\*\*, ya que es de su propiedad y no del señor \*\*\*\*, demandado en el juicio principal.

El demandado \*\*\*\* contestó la demanda señalando que sí le fue embargado a \*\*\*\* un vehículo, quien voluntariamente entregó las llaves, porque él manifestó que era de su propiedad, que lo había adquirido

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL  
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO  
RELATIVA AL EXP. PRAL. \*\*\*\*/\*\*\*\***

pero que aún no hacía el cambio de propietario ya que lo estaba pagando en abonos y que por ello no tenía la documentación en original en su poder, que una vez que se le manifestó que se llevarían el vehículo en garantía de la deuda, se retractó y realizó llamadas a terceras personas para que le hicieran favor de llevar los papeles con la finalidad de acreditar que el vehículo se encontraba a nombre de otra persona, cuando ya había manifestado que era de él y que lo había comprado en abonos, que lo utilizaba de forma cotidiana y del cual tenía la posesión en su domicilio.

Que es falso que la factura sea propiedad de la tercerista, que no existe endoso a nombre de la misma, pues \*\*\*\*, no tiene relación con la promovente.

Que no procede levantar el embargo porque se trata de persona diversa y que el tarjetón expedido por Finanzas contiene el nombre \*\*\*\*.

Que no existe un sello de Finanzas que acredite el endoso y que objeta los documentos.

El demandado diverso \*\*\*\*, contestó la demanda señalando que es cierto que la actora tercerista es la propietaria del vehículo que describe, que el embargo realizado el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se trabó sobre un bien mueble que es propiedad única y exclusivamente de \*\*\*\*.

**Lo anterior constituye la litis y conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora \*\*\*\* acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado \*\*\*\* los de sus excepciones.**

**IV.** Que la acción excluyente de dominio que hizo valer \*\*\*\*, es procedente, en atención a lo siguiente:

El artículo 1362 del Código de Comercio establece: *"En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. Este nuevo litigante se llama tercer opositor."*

Por su parte el artículo 1367 del ordenamiento legal antes invocado dispone que: *"Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado."*

Finalmente, el diverso numeral 1373 del mismo cuerpo de

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL  
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO  
RELATIVA AL EXP. PRAL. \*\*\*\*\*/\*\*\*\***

leyes dispone: *"Si la tercería fuera de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles el remate solo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente."*

De los preceptos anteriores se desprende que los elementos para la procedencia de la tercería excluyente de dominio son los siguientes:

- a) Que quien la hace valer sea el propietario de los bienes embargados cuya exclusión se reclama;
- b) Que dichos bienes fueron embargados en un litigio en el que no es parte el opositor y sin su consentimiento.

En el presente caso, la actora \*\*\*\*\*, ofreció como prueba de su parte la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la factura con folio \*\*\*\*\*, que se valora conforme a lo previsto en los artículos 89, 1246, 1292, 1296 y 1297 del Código de Comercio, tomando en consideración que contiene en el reverso cuatro sellos que corroboran que ha sido presentada ante la Secretaria de Finanzas del Estado con los traslados de dominio asentados como endoso o cesión de derechos.

La documental de referencia ampara la propiedad del vehículo de motor \*\*\*\*\*.

Del reverso de la documental que se valora se desprenden en orden, de la parte superior a la inferior, las siguientes transmisiones:

1. Cesión de derechos a favor de \*\*\*\*\* el quince de julio de dos mil dos, consta el sello de esa presentación.
2. Cesión de derechos a favor de \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*.
3. Cesión de derechos a favor de \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*.
4. Cesión de derechos a favor de \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*.
5. Cesión de derechos a favor de \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*.

Sin que pase desapercibido que \*\*\*\*\* objetó la factura y señaló que no tiene sello de presentación ante la Secretaria de Finanzas, sin embargo, como se verá más adelante la actora exhibe documentos que corroboran que ella si presentó la factura ante dicha dependencia.

Con la constancia de registro vehicular valorado con eficacia porque fue expedido por autoridad, acorde al artículo 1292 del Código de

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL  
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO  
RELATIVA AL EXP. PRAL. \*\*\*\*/\*\*\*\***

Comercio, se acredita que el veintitrés de marzo de dos mil seis el vehículo de motor antes descrito fue dado de alta y aparece como propietaria \*\*\*\*, considerando lo que esto resuelve que se trata de la misma actora y que no fue puesto el nombre completo, por un error mecanográfico o porque el sistema no lo permitía, pero la falta de la letra "A" en esa constancia, no aporta elementos de convicción a la suscrita, para concluir, como lo refiere el demandado tercerista \*\*\*\*, que se trata de persona diversa.

En relación al recibo \*\*\*\* valorado con eficacia porque fue expedido por autoridad, acorde al artículo 1292 del Código de Comercio, se acredita que el veintitrés de julio de dos mil doce el vehículo \*\*\*\*.

En relación al recibo de pago folio \*\*\*\* valorado con eficacia porque fue expedido por autoridad, acorde al artículo 1292 del Código de Comercio, se acredita que el \*\*\*\*.

Cabe señalar que aun cuando la parte demandada \*\*\*\* objetó las documentales antes valoradas, que son los recibos que contienen el formato impreso tanto de la Secretaria de Finanzas del Estado como la del Municipio, incluso tienen los datos fiscales, por lo que procede otorgarles valor probatorio pleno.

También se valoran las **DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME** rendidas por la Secretaria de Finanzas del Estado, con eficacia plena porque fue expedido por autoridad en funciones, acorde al artículo 1292 del Código de Comercio, de los cuales se desprende que \*\*\*\* dio de alta el vehículo de motor motivo de los informes, el veintitrés de julio de dos mil doce, pero no aparece dado de baja; habiéndose informado que de la búsqueda efectuada al archivo vehicular se desprende que las placas de circulación \*\*\*\*, se exhibió copia certificada de la factura en cuestión, de la misma se desprende que el último endoso fue plasmado a favor de \*\*\*\*

También se informó en uno de los oficios que con esa fecha quedó registrada la abstención de movimientos traslativos del vehículo de motor de la marca \*\*\*\*.

Lo anterior corrobora el dominio que sobre dicho bien afirma la actora tercerista, incluso que si fue presentada la factura, con el endoso a su favor, ante la Secretaria de Finanzas del Estado, factura que contiene los mismos datos que la exhibida con la demanda de tercería.

Sin que deje de observar que \*\*\*\* sostuvo que el endoso de la factura fue hecho a favor de la señora \*\*\*\*, pero ello no provoca que se considere que no es la misma actora porque incluso en la Secretaria

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL  
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO  
RELATIVA AL EXP. PRAL. \*\*\*\*\*/\*\*\*\***

de Finanzas se tienen los datos que completan el nombre de la propietaria como \*\*\*\*, el registro vehicular y la información capturada ante dicha dependencia si consideran que ésta última es la propietaria, máxime que la actora tenía en su poder toda la documentación ya valorada, pues la presentó con su demanda, luego se debe estimar que se trata de la misma persona y que su segundo apellido en el endoso realizado a su favor no fue puesto de manera completa.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, benefician a la actora tercerista, porque se ofrecieron probanzas que demostraron la propiedad que \*\*\*\* tiene respecto del vehículo de motor \*\*\*\*.

Además de lo actuado se advierte que el vehículo de motor \*\*\*\* fue embargado en diligencia del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, foja 14 de autos.

Sin que pase desapercibido que \*\*\*\* señaló que \*\*\*\* que voluntariamente entregó las llaves, porque él manifestó que era de su propiedad, que lo había adquirido pero que aún no hacía el cambio de propietario ya que lo estaba pagando en abonos y que por ello no tenía la documentación en original en su poder; sin embargo, no se demostró que el bien cuya exclusión se reclama le pertenece al deudor en el principal, pues del acta no se desprende dicha circunstancia.

Por todo lo anterior, se concluye que si la actora tercerista probó la propiedad del bien embargado y no tiene la calidad de deudora en el expediente principal ni manifestó su consentimiento para dicho gravamen, entonces resulta procedente la acción instada por \*\*\*\* y se debe excluir el vehículo del embargo trabado en autos.

**V.** Se declara que procedió la acción ejercitada por la tercerista \*\*\*\*, en tanto que el demandado \*\*\*\*, contestó la demanda pero resultaron infundados sus argumentos de oposición y el diverso demandado \*\*\*\* no se opuso a la procedencia de la acción.

Con motivo de lo anterior, se reconoce a \*\*\*\* como propietaria del vehículo de motor \*\*\*\* y como consecuencia de ello, se excluye dicho bien del embargo trabado en el expediente \*\*\*\*/\*\*\*\*, de este mismo Juzgado Tercero de lo Mercantil en diligencia del diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia y a petición de

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL  
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO  
RELATIVA AL EXP. PRAL. \*\*\*\*/\*\*\*\***

parte, se deberá entregar a la actora tercerista el bien embargado que ha quedado excluido en esta misma resolución de embargo, tomando en consideración que se designó como depositario al \*\*\*\* y también se deberá girar atento oficio a la Secretaria de Finanzas del Estado para que deje sin efectos la orden de abstención de movimientos registrada con motivo del embargo trabado en el expediente principal, conforme al oficio \*\*\*\* de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

No se hace condenación especial en gastos y costas en términos del artículo 1376-Bis del Código de Comercio, toda vez que si bien se acreditó la acción intentada, sin embargo; las partes limitaron su actuación a lo estrictamente indispensable para hacer posible la solución de este juicio, habida cuenta que la suscrita considera que la exclusión del embargo solo podía realizarse por la Juez que conoce del juicio principal.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1084, 1294, 1296, 1306, 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Procedió la acción ejercitada por la tercerista \*\*\*\*, en tanto que el demandado \*\*\*\*, contestó la demanda pero resultaron infundados sus argumentos de oposición y el diverso demandado \*\*\*\* no se opuso a la procedencia de la acción.

**TERCERO.** Se reconoce a \*\*\*\* como propietaria del vehículo de motor de la marca \*\*\*\* del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** Se excluye el bien descrito en el resolutivo anterior del embargo trabado en el expediente \*\*\*\*/\*\*\*\*, de este mismo Juzgado Tercero de lo Mercantil en diligencia del diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia y a petición de parte, se deberá entregar a la actora tercerista el bien embargado y girar atento oficio a la Secretaria de Finanzas del Estado para que deje sin efectos la orden de abstención de movimientos.

**SEXTO.** No se hace especial condena en el pago de gastos y costas.

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL  
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO  
RELATIVA AL EXP. PRAL. \*\*\*\*/\*\*\*\***

Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.** Notifíquese y cúmplase.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMIREZ GUTIERREZ**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que esta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de éste Juzgado, en términos del artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **8** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el nombre de las partes, sus representantes legales, los datos del bien motivo de la tercería, el nombre del depositario y los nombres de terceros que cedieron los derechos de una factura**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.